



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.488
FAMILIA BARRIOS
VS.
VENEZUELA
Observaciones finales escritas**

INTRODUCCIÓN

1. El 28 de agosto de 1998 fue ejecutado extrajudicialmente Benito Antonio Barrios, de manos de la policía del Estado Aragua. Desde ese momento y hasta la fecha, la familia Barrios ha sido víctima de una persecución por parte de funcionarios de ese ente policial, que se ha materializado a través de hechos de la mayor gravedad. Así, resultado de esta persecución, han perdido la vida seis miembros más de la familia (Narciso, Luís Alberto, Rigoberto, Oscar José, Wilmer José y Juan José Barrios), mientras que otros miembros de la familia han sido víctima permanente de actos de amenaza, hostigamiento e intimidación. Todos los hechos del caso permanecen en la impunidad y, al día de hoy, el Estado continúa incumpliendo las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana, lo que mantiene a los miembros de la familia en una situación de riesgo extremo. Todos estos hechos constituyen una violación de múltiples derechos de la Convención Americana y comprometen la responsabilidad agravada del Estado de Venezuela.

2. La Comisión Interamericana reitera las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su informe de fondo 11/10 de 16 de marzo de 2010, remitido a la Corte Interamericana el 26 de julio de 2010, en sus comunicaciones posteriores sobre hechos supervinientes de 18 y 26 de octubre de 2010, de 13 y 14 de enero y de 30 de mayo de 2011, y en la audiencia pública celebrada los días 29 y 30 de junio de 2011.

3. En esta oportunidad, la CIDH desea profundizar sus consideraciones sobre los siguientes puntos: 1) La problemática de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, el patrón de persecución contra la familia y la interrelación de los hechos del caso; 2) La responsabilidad directa del Estado por las ejecuciones extrajudiciales de Benito Antonio, Narciso, Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios; 3) El incumplimiento del deber de garantía y algunas consideraciones en materia de reparación; y 4) Los hechos supervinientes a la presentación del caso.

4. En cuanto a la solicitud de documentación efectuada por la Corte Interamericana sobre documentación relativa a la Defensoría del Pueblo, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que al momento de elaborar su informe de fondo, visitó en enlace electrónico citado en dicho informe, donde pudo obtener la versión oficial del informe anual de la Defensoría del Pueblo, específicamente a la sección denominada "Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas". Este enlace electrónico no se encuentra funcionando en la actualidad ni la CIDH ha podido encontrar el documento en la página oficial actual de la Defensoría del Pueblo. La Comisión se permite adjuntar las piezas en físico con que cuenta sobre el referido informe. Sin embargo, al tratarse de información oficial, solicita a la Corte que requiera al Estado su presentación a la Corte como prueba para mejor resolver, ya que el enlace inicial no se encuentra funcionando.

1) La problemática de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, el patrón de persecución contra la familia y la interrelación de los hechos del caso

5. En primer lugar, la Comisión desea recordar que los hechos del presente caso hacen parte de un patrón específico de persecución contra los miembros de una familia que, a su vez, se enmarca en una problemática más general de ejecuciones extrajudiciales por parte de las policías regionales en Venezuela con una incidencia importante en el Estado Aragua. Sobre esta problemática más general, la Comisión se remite a la descripción efectuada en su informe de fondo 11/10 y considera que este punto se encuentra suficientemente documentado tanto a nivel internacional como regional. Asimismo, la CIDH recuerda que este contexto ha sido reconocido por autoridades estatales como la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República. Como se indica en el informe de la CIDH sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela:

Tampoco respondió el Estado a la solicitud de información respecto de la cifra anual de muertes en enfrentamientos con la policía durante los últimos 5 años, aunque informó que, según cifras proporcionadas por el Ministerio Público en el año 2008 ocurrieron 509 homicidios en el marco de enfrentamientos o ajusticiamientos (en Venezuela, la privación arbitraria del derecho a la vida a través de la ejecución extrajudicial se conoce comúnmente como ajusticiamiento).

(...)

El Estado reconoce que las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas se concentran en los cuerpos policiales, principalmente en las policías estatales y municipales, y al respecto afirma que estos fenómenos son producto de los problemas estructurales que a lo largo de los años ha soportado el Estado venezolano, así como también otros países hermanos de la región latinoamericana. Según señala el Estado, a pesar de la voluntad para seguir mejorando en la aplicación de mecanismos y acciones para hacer efectivos los derechos a la vida y a la integridad, algunas prácticas de violación o menoscabo de derechos humanos se han quedado en determinados organismos del Estado, como los cuerpos policiales¹.

6. Ahora bien, en cuanto al patrón específico de persecución contra la familia, la Comisión recuerda que la mayoría de los hechos del caso actualmente bajo conocimiento del Tribunal, han venido ocurriendo durante el trámite del caso ante los órganos del sistema interamericano. Así, la Comisión inició la tramitación separada de dos peticiones, una relacionada con la ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios el 28 de agosto de 1998 y otra relacionada con la ejecución extrajudicial de Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003 y otros hechos de hostigamiento ocurridos alrededor de esa fecha. A enero del año 2006 ambas peticiones se encontraban en trámite ante la Comisión. A partir de ese momento la Comisión adoptó una serie de decisiones procesales que le permitieran una aproximación adecuada e integral de los hechos del caso, ya que para ese entonces, había tomado conocimiento de la muerte de Luis Alberto Barrios, la muerte de Rigoberto Barrios, y de otros actos de intimidación y hostigamiento como amenazas, detenciones arbitrarias, etc. Estas decisiones procesales estuvieron dirigidas a ubicar ambas peticiones en el mismo estado procesal a fin de acumularlas definitivamente y permitir un pronunciamiento único sobre el fondo del caso bajo la denominación "Miembros de la Familia Barrios".

7. Precisamente, al momento de revisar la prueba que constaba en el expediente, la Comisión consideró suficientemente establecida la interrelación entre tales hechos, razón por

¹ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 739 y 740.

la cual en los párrafos 72-75 de su informe de fondo estimó probada la existencia de un patrón de persecución contra los miembros de la familia. Debido a ello, la Comisión efectuó un análisis cronológico de los hechos del caso a fin de poder explicar, en cada sección, los vínculos entre las víctimas respectivas y hechos descritos en diferentes partes del informe².

8. La acumulación de todos los hechos relacionados con la familia Barrios y su análisis y decisión bajo un único caso, permitió a la Comisión identificar los siguientes vínculos de los hechos.

9. En primer lugar, la totalidad de las denuncias de los miembros de la familia Barrios, tanto a nivel interno, como en el trámite ante el sistema interamericano, identifican a funcionarios de la policía de Aragua, de una pequeña localidad, como sus agresores permanentes. En efecto, no existe controversia en que tales funcionarios policiales fueron quienes perpetraron las ejecuciones extrajudiciales de Benito Antonio y Narciso Barrios el 28 de agosto de 1998 y el 11 de diciembre de 2003, respectivamente. Antes y después de la muerte de Narciso Barrios, policías de la misma localidad han sido actores permanentes de amenazas, detenciones arbitrarias, allanamientos y otras formas de intimidación y hostigamiento contra la familia. En la sección relativa a la atribución de responsabilidad del Estado, la CIDH recapitulará las razones por las cuales ha concluido que las demás muertes también fueron producidas de manos de funcionarios de esta entidad.

10. En segundo lugar, cada una de las víctimas de nuevas violaciones, o bien se encuentran relacionados de una u otra manera con hechos anteriores dentro del mismo patrón de persecución contra la familia, o bien habían sido víctima de amenazas u otros actos de hostigamiento.

11. Así por ejemplo, como se encuentra documentado en el informe de fondo, Luís Alberto Barrios, fue testigo de la detención previa a la ejecución de su hermano de Benito Antonio Barrios. Asimismo, Luís Alberto Barrios estuvo con su hermano Narciso Barrios en el pleito que tuvieron con la policía de Aragua días antes de la ejecución extrajudicial de Narciso en diciembre de 2003. Además, la casa de Luís Alberto Barrios fue allanada ilegal y arbitrariamente en noviembre de 2003. Días antes de perder la vida, Luís Alberto Barrios le comentó a su esposa Orismar Carolina Alzul que se sentía amenazado. El 20 de septiembre de 2004 Luís Alberto Barrios fue asesinado. Cabe mencionar que paralelamente a estos hechos venían avanzando las investigaciones penales contra funcionarios de la policía de Aragua por las ejecuciones de Benito Antonio y Narciso Barrios, en las que Luís Alberto Barrios había estado participando. Además, ya se venía tramitando ante el sistema interamericano una de las peticiones sobre la familia Barrios.

12. Otro ejemplo representativo de esta interrelación es la situación de Jorge Antonio Barrios, quien presencié la detención de su padre Benito Antonio Barrios el 28 de agosto de 1998 y era la persona que Narciso Barrios pretendía defender el 11 de diciembre de 2003, actuación que le costó su propia vida. Con posterioridad, Jorge Antonio Barrios apareció como víctima de detenciones ilegales y arbitrarias, y de amenazas por parte de funcionarios de la policía de Aragua. En similar sentido, Rigoberto y Oscar José Barrios, sufrieron detenciones ilegales y arbitrarias y amenazas por parte de dichos funcionarios policiales, y denunciaron activamente tales atropellos a nivel interno, individualizando en algunas ocasiones a sus

² Ver por ejemplo. Informe de Fondo de la CIDH No. 11-10 de 16 de marzo de 2010. Párrs. 117, 122, 137, 138, 142, 148, 155, 158, 162, 164, 165, 169, 175, 179, 184, 185, 196, 197, 198, 206, 209 y 210.

agresores. Además, familiares como la señora Maritza Barrios – quien ya ha perdido a dos de sus hijos – fueron amenazados por policías de Aragua quienes le indicaron que sus hijos “no comerían ayacas”. El 9 de enero de 2005 el niño Rigoberto Barrios, hijo de Maritza Barrios, recibió múltiples disparos que días después le causaron la muerte. El 28 de noviembre de 2009 su primo, Oscar José Barrios fue asesinado.

13. Un cuarto ejemplo es la situación de Néstor Caudi Barrios. Este joven fue testigo presencial de la ejecución extrajudicial de su tío Narciso Barrios, luego recibió amenazas directas de muerte y también fue amenazado a través de su madre Maritza Barrios. Como se aprecia del expediente, Néstor Caudi Barrios ha participado activamente en las investigaciones relacionadas con la muerte de Narciso Barrios y debido a ello fue hostigado por funcionarios a cargo de la investigación. Néstor Caudi Barrios ha sufrido intimidaciones y finalmente decidió salir del municipio de Guanayén ante la desprotección estatal. Precisamente, en el mes de enero de 2011 cuando fue a visitar a su familia por las festividades navideñas en la pequeña localidad a la cual pertenecen los funcionarios policiales que han perseguido a sus parientes y a él mismo, fue víctima de un grave atentado con arma de fuego que le causó lesiones permanentes.

14. Finalmente, un aspecto central y preocupante de la interrelación de los hechos es que las víctimas no sólo fueron testigo o habían vivido violaciones anteriores, sino que tuvieron el valor de denunciarlos activamente ante las autoridades internas y, ante su ineficacia, de acudir al sistema interamericano. Al respecto, la señora Eloísa Barrios en la audiencia pública explicó que muchas otras personas han sido víctima de ejecuciones extrajudiciales en la zona, pero que el ensañamiento con su familia se debe a que ellos se atrevieron a denunciar lo sucedido. En este caso, la búsqueda de justicia es un elemento central del recrudecimiento progresivo de la violencia contra la familia Barrios.

2) La responsabilidad directa del Estado por las ejecuciones extrajudiciales de Benito Antonio, Narciso, Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José

15. En la presente sección la CIDH analizará, en primer lugar las ejecuciones de Benito Antonio y Narciso Barrios, debido a que el mismo Estado ha reconocido que murieron de manos de agentes estatales. En segundo lugar, la CIDH se referirá a las ejecuciones de Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios.

2.1 En cuanto a Benito Antonio y Narciso Barrios

16. La Comisión considera que existe prueba suficiente de que Benito Antonio y Narciso Barrios fueron ejecutados extrajudicialmente por policías del Estado Aragua quienes acudieron al *modus operandi* característico del contexto de “ajusticiamientos” – ejecuciones extrajudiciales – por parte de policías regionales o municipales en Venezuela. Dentro de este contexto, se encuentra la edad aproximada de las víctimas, hombres jóvenes y de situación económica precaria. También el uso de la figura de “simulación de enfrentamiento” para posteriormente justificar el uso de la fuerza, lo que puede reflejarse en los partes policiales donde se describen los procedimientos que llevaron a la muerte de las personas. Otro de los elementos de este contexto es la posterior difusión de los hechos destacando que las víctimas eran presuntos delincuentes, implícitamente generando en la sociedad una percepción de que la policía está combatiendo la inseguridad ciudadana.

17. Todos estos elementos se encuentran presentes en los hechos que rodearon la muerte de Benito Antonio y de Narciso Barrios. Aún más, el último elemento relacionado con la caracterización de las víctimas como delincuentes, se ha venido presentando aún ante el sistema interamericano. En su respuesta a la Comisión sobre lo sucedido a las víctimas, el Estado hizo hincapié en supuestos antecedentes policiales de Benito Antonio Barrios y en la audiencia pública el Estado efectuó consideraciones injustificadas sobre la supuesta conducta de las víctimas.

18. Además de su relación con el contexto conocido en Venezuela, el Estado no presentó explicación alguna sobre la legalidad del uso de la fuerza letal en contra de Benito Antonio y Narciso Barrios.

19. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

20. Específicamente, la Corte ha establecido que le corresponde al Estado probar que las autoridades estatales intentaron otros mecanismos menos letales de intervención que resultaron infructuosos, y que la actuación de los cuerpos de seguridad era necesaria y proporcional a la exigencia de la situación, en particular, a la amenaza que representaba la víctima⁴.

21. Contrario a satisfacer esta carga probatoria, en la audiencia pública en reiteradas oportunidades el Estado reconoció que Benito Antonio y Narciso Barrios perdieron la vida de manos de funcionarios de la policía de Aragua, sin explicar la legalidad del uso de la fuerza a la luz de los estándares internacionales relevantes. En todo caso, el análisis de las circunstancias en las cuales fallecieron las víctimas a luz de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana sobre el uso de la fuerza, permite concluir que en este caso el uso de la fuerza no fue excepcional, necesario ni proporcional⁵.

³ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 120.

⁴ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108.

⁵ CIDH. *Caso 10.559. Chumbivilcas vs. Perú*. Informe 1/96. 1 de marzo de 1996; CIDH. *Caso 11.291. Carandiru v. Brasil*. Informe 34/00. 13 de abril de 2000. Párrs. 63, 67, 91. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párrs. 67, 68. Citando. ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94.; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3. Ver también. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.

22. En ese sentido, la Comisión reitera que las ejecuciones extrajudiciales de Benito Antonio y Narciso Barrios por parte de agentes estatales, comprometen la responsabilidad directa del Estado por la violación del deber de respeto del derecho a la vida, en el caso de ambos, y además de los derechos a la libertad personal e integridad personal en el caso de Benito Antonio Barrios, en tanto fue detenido y sometido a actos contrarios a su integridad personal antes de ser ejecutado.

2.2 En cuanto a Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios

23. En cuanto a la muerte de Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios, el 20 de septiembre de 2004, el 20 de enero de 2005 (tras recibir múltiples disparos 10 días antes) y el 28 de noviembre de 2009, respectivamente, la Comisión concluyó en su informe de fondo que existían suficientes elementos para concluir que estos hechos también comprometen la responsabilidad directa del Estado por el incumplimiento del deber de respetar el derecho a la vida.

24. En este punto, la Comisión recuerda la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano en cuanto a criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, la Corte ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, las instancias internacionales cuentan con una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellas sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁶.

25. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha indicado que en casos de violaciones del derecho a la vida, el análisis debe realizarse bajo el más cuidadoso escrutinio, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon los hechos⁷. En casos en que se alega la privación arbitraria del derecho a la vida por parte de agentes estatales, la Corte Europea ha establecido que la prueba puede provenir de inferencias lo suficientemente fuertes y concordantes, así como presunciones de hecho no controvertidas. Sobre esto último, la Corte Europea ha precisado que la conducta de las partes en la aportación de evidencia debe ser tomada en consideración⁸.

⁶ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, citando Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 69. Véase también Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

⁷ ECHR. CASE OF KHASHIYEV and AKAYEVA v. RUSSIA. (*Applications nos. 57942/00 and 57945/00*) – 2005. Para. 132. Ver también. CASE CARABULEA v. ROMANIA (2010), paras. 107-109.

⁸ ECHR. CASE OF KHASHIYEV and AKAYEVA v. RUSSIA. (*Applications nos. 57942/00 and 57945/00*) – 2005. Para. 134. Ver también. CASE CARABULEA v. ROMANIA (2010), paras. 107-109.

26. La Comisión también resalta lo indicado por la Corte Europea en el sentido de que el nivel de persuasión necesario para llevar una conclusión y, en conexión con ello, la distribución de la carga de la prueba, se encuentran intrínsecamente ligados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación, así como el derecho en cuestión⁹. En esta línea, dicho Tribunal ha establecido que debe ser "especialmente vigilante" en casos en los cuales se alegan violaciones del derecho a la vida¹⁰. Además, al explicar su estándar de prueba en estos casos, la Corte Europea ha enfatizado que cuando se han realizado investigaciones internas sobre tales alegatos, debe tomarse en cuenta que la responsabilidad penal es distinta de la responsabilidad estatal bajo el Convenio¹¹.

27. Tomando en cuenta estos criterios, la Comisión desea recapitular en esta oportunidad las razones por las cuales llegó a la convicción de que la muerte de Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios, fueron producidas por agentes estatales.

28. La Comisión destaca que si bien es cierto que las muertes de Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios no responden evidentemente a la figura de simulación de enfrentamiento en los términos referidos anteriormente, en 13 años los funcionarios de la policía de Aragua no han dejado de ser protagonistas permanentes de múltiples actos de amenaza y hostigamiento contra la familia Barrios. De esta manera, paralelamente a las muertes que han venido produciéndose por personas no identificadas directamente como funcionarios policiales, los actos de amenaza y hostigamiento han sido constantes y estos sí provienen frontalmente de la policía de Aragua.

29. La Comisión no deja de notar que este cambio en la forma de perpetrar las muertes, se dio precisamente después de que los miembros de la familia Barrios estuvieron más activos en su búsqueda de justicia, denunciando el detalle de los hechos de amenaza y hostigamiento ante las autoridades del Ministerio Público y, en no pocas oportunidades, identificando claramente a sus agresores.

Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios, fueron víctima de violaciones de derechos humanos en su contra cometidas por parte de la policía de Aragua antes de su muerte

30. Concretamente, **Luís Alberto Barrios** fue víctima de un allanamiento ilegal y arbitrario en su vivienda en noviembre de 2003 y fue víctima de amenazas días antes de su muerte, en presencia de sus sobrinos Jorge Antonio y Oscar José Barrios. El niño **Rigoberto Barrios** fue víctima de una detención ilegal y arbitraria, de actos contrarios a su integridad personal y de amenazas el 3 de marzo de 2004. Asimismo, a su madre Maritza Barrios un funcionario de la policía de Aragua le manifestó que sus hijos "no comerían ayacas en navidad". Por su parte, **Oscar José Barrios** fue víctima de un allanamiento ilegal y arbitrario en noviembre de 2003 ocurrido en la casa donde residía con su madre Elbira Barrios. También fue amenazado de muerte el 6 de diciembre de 2004 cuando un funcionario de la policía de Aragua

⁹ ECHR. CASE OF GIULIANI AND GAGGIO v. ITALY. (Application no. 23458/02). 24 de marzo de 2011. 181.

¹⁰ ECHR. CASE OF GIULIANI AND GAGGIO v. ITALY. (Application no. 23458/02). 24 de marzo de 2011. 182.

¹¹ ECHR. CASE OF GIULIANI AND GAGGIO v. ITALY. (Application no. 23458/02). 24 de marzo de 2011. 182.

profirió dichas amenazas a través de su primo Néstor Caudi Barrios incluyéndolos a ambos. Además, fue interceptado y apuntado con armas el 18 de junio de 2005. Todos estos hechos se encuentran detallados en el informe de fondo 11-10 con indicación de la prueba que los sustenta.

31. La Comisión desea enfatizar que como elemento común de los actos sufridos por Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José antes de su muerte, se encuentra que todos fueron amenazados de muerte por funcionarios de la policía de Aragua.

Antes de ser asesinados, Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios, denunciaron activamente a la policía de Aragua ante las autoridades internas por hechos cometidos contra la familia

32. A pesar de las amenazas recibidas antes de ser asesinados, Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios tuvieron participación activa en diversos procesos judiciales en los cuales denunciaron a funcionarios de la policía de Aragua como actores de las violaciones cometidas en contra de ellos o de sus familiares. Luís Alberto Barrios había sido testigo de la detención de su hermano Benito Antonio Barrios, mientras que Rigoberto y Oscar José denunciaron varias veces los hechos de amenaza y hostigamiento en su contra. A pesar de las advertencias que funcionarios policiales le realizaron a los primos Jorge Antonio y Rigoberto Barrios después de su detención arbitraria el 3 de marzo de 2004, ellos tuvieron el valor de declarar el detalle de lo que les había sucedido. Oscar José Barrios denunció múltiples hechos de hostigamiento en su contra y, particularmente, declaró en la investigación de la muerte de su tío Luís Alberto Barrios indicando que existía una persecución contra toda la familia.

Existía una fuente de riesgo proveniente de la policía de Aragua y el Estado no ha demostrado la adopción de medidas concretas para enfrentar la fuente de riesgo de la familia Barrios

33. Además de conocer la problemática relacionada con las ejecuciones extrajudiciales de parte de policías regionales o estatales, el Estado tenía pleno conocimiento de que, en particular, la familia Barrios se encontraba en una situación de riesgo proveniente de sus propios agentes. Al menos desde la vigencia de las medidas cautelares, es decir, antes de la muerte de Luís Alberto Barrios, el Estado conocía la situación de riesgo y, especialmente, su procedencia. A pesar de ello, el Estado no adoptó medida alguna para enfrentar esa fuente de riesgo específica, a pesar de tratarse de funcionarios de una localidad muy pequeña. Esta falta del Estado constituye un elemento muy importante, en tanto demuestra que al momento de las muertes de Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios, la fuente de riesgo proveniente de agentes estatales tenía plena vigencia y, por lo tanto, estaban dadas las condiciones para que las amenazas de muerte se materializaran.

El Estado no ha llevado a cabo investigaciones serias y efectivas que permitan desvirtuar su responsabilidad directa

34. En este punto, la Comisión considera que existen una multiplicidad de elementos que, tomados en su conjunto, permiten inferir que las muertes de Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios, fueron perpetradas por funcionarios estatales, quienes pudieron materializar sus amenazas previas ante la omisión del Estado, como un todo, de enfrentar el riesgo proveniente de sus propios funcionarios.

35. Ante esta multiplicidad de elementos que apuntan directamente a la participación de agentes estatales, correspondía al Estado de Venezuela desvirtuar su responsabilidad directa. Al respecto, el Estado no ha realizado investigaciones efectivas para esclarecer los hechos del caso. Las investigaciones relacionadas con la muerte de Luís Alberto y Rigoberto Barrios, fueron archivadas tras una serie de irregularidades descritas en el informe de fondo 11-10. La muerte de Oscar José Barrios se encontraría en etapas preliminares. En suma, el Estado no ha aportado información alguna al proceso ante el sistema interamericano que permita considerar razonablemente una hipótesis distinta de la ejecución extrajudicial de las víctimas por parte de agentes estatales.

36. En ese sentido, la Comisión reitera su posición sobre la responsabilidad directa del Estado por la violación del deber de respetar el derecho a vida de Luís Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios.

4) El incumplimiento del deber de garantía y algunas consideraciones en materia de reparación

37. La Comisión considera que, además de analizar la responsabilidad directa del Estado en los términos indicados en el informe de fondo, en la audiencia pública y en los párrafos precedentes de este escrito, la responsabilidad internacional del Estado debe ser analizada también a la luz de los estándares del sistema interamericano sobre el deber de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, incluyendo tanto el deber de prevención como el deber de investigación. La Comisión reitera que en el presente caso la responsabilidad internacional del Estado resulta agravada en tanto concurren las violaciones de los deberes de respetar y garantizar los derechos humanos.

38. La situación de riesgo que ha venido enfrentando la familia Barrios ha quedado acreditada a lo largo de este proceso. Las múltiples amenazas y las graves violaciones de derechos humanos en que han resultado tales amenazas, evidencian la existencia de un riesgo cierto para la familia. Este riesgo ha sido de conocimiento del Estado de Venezuela a través de diversos medios que incluyen denuncias públicas en medios de comunicación, acciones urgentes de organizaciones internacionales, denuncias formales presentadas ante el Ministerio Público, solicitudes expresas de protección de varios miembros de la familia y las medidas cautelares y provisionales decretadas por la Comisión y Corte Interamericanas, respectivamente.

39. Luís Alberto Barrios era beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana meses antes de su muerte el 20 de septiembre de 2004. Rigoberto y Oscar José, eran beneficiarios de medidas provisionales dictadas por la Corte antes de sus muertes en 2005 y 2009, respectivamente.

40. Ante el claro conocimiento que tenía el Estado sobre la situación de riesgo de la familia y, en particular, de estas tres víctimas, Venezuela no adoptó medida de protección alguna en su favor. Desde el año 2004 los órganos del sistema interamericano activaron sus mecanismos de protección sin que, a la fecha, el Estado hubiera dado cumplimiento a tales mecanismos. La Corte Interamericana ha emitido varias resoluciones mediante las cuales ha declarado el incumplimiento de las medidas provisionales por parte del Estado. La más reciente de esas resoluciones fue emitida el 5 de julio de 2011.

41. En ese sentido, el incumplimiento del deber de protección no sólo constituye el elemento central de la violación del deber de garantía por parte del Estado en el presente caso, sino que además, su incumplimiento al día de hoy, debe ser abordado por la Corte en la evaluación de las medidas de reparación adecuadas al presente caso.

42. Los miembros de la familia Barrios se mantienen en una situación de riesgo excepcional que, incluso, les impidió a algunos de ellos rendir sus declaraciones ante la Corte Interamericana. Además de las medidas de reparación que resultan pertinentes en casos como el presente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, resulta fundamental que, a fin de detener la ola de violencia extrema que continúa sufriendo la familia, el Tribunal ordene medidas de no repetición de carácter extraordinario y en todos los niveles estatales que por acción u omisión han generado las violaciones de este caso. Esto incluye medidas que involucran a la policía de Aragua, a las autoridades a cargo de la implementación de las medidas de protección y a las autoridades a cargo de las investigaciones.

43. La Comisión desea aclarar que estas medidas no deben reemplazar en forma alguna a las medidas provisionales actualmente vigentes, las cuales deben ser cumplidas por el Estado de manera inmediata.

5) Los hechos supervinientes a la presentación del caso

44. El artículo 57.2 del Reglamento de la Corte Interamericana establece lo siguiente:

Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

45. Con posterioridad a la presentación del caso ante la Corte Interamericana, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de las víctimas, pusieron en conocimiento de la Corte la ocurrencia de dos muertes y un atentado contra personas que fueron consideradas víctima de diversas violaciones a la Convención Americana en el informe de fondo 11-10.

46. Así, mediante comunicación de 18 de octubre de 2010, la Comisión informó a la Corte que el 1 de septiembre de 2010 Wilmer José Flores Barrios fue asesinado. Posteriormente, mediante comunicaciones de 13 y 14 de enero de 2011, la Comisión informó a la Corte que el 2 de enero de 2011 Néstor Caudi Barrios sufrió un atentado contra su vida que lo causó graves lesiones. Finalmente, mediante comunicación de 30 de mayo de 2011, la Comisión informó a la Corte que el 28 de mayo de 2011 Juan José Barrios fue asesinado.

47. La Comisión ha aportado a la Corte toda la información disponible sobre estos hechos. Asimismo, los representantes de las víctimas han aportado información al respecto. Esta información ha sido trasladada al Estado de Venezuela y tanto por escrito como durante la audiencia pública, dicho Estado tuvo la posibilidad de presentar documentación y alegatos sobre estos hechos. De esta manera, la Comisión considera que el equilibrio procesal de las partes se encuentra salvaguardado.

48. Como indicó la CIDH en sus comunicaciones, Wilmer José Flores Barrios, Néstor Caudi Barrios y Juan José Barrios, fueron considerados en el informe de fondo como víctimas de diversas violaciones de la Convención Americana y, por lo tanto, al momento de su muerte y atentado en el caso de Néstor Caudi Barrios, ya eran parte del presente caso. Además, la información disponible permite *prima facie* establecer una relación de conexidad entre tales hechos y el patrón de persecución contra la familia.

49. En ese sentido, la Comisión considera que se encuentran satisfechos los requisitos procesales para que la Corte incorpore estos hechos en su análisis del caso y, en su sentencia, se pronuncie sobre los mismos en tanto hechos supervinientes.

50. Ahora bien, en cuanto al análisis específico de estos hechos bajo la Convención Americana, la Comisión considera que el análisis efectuado tanto en el informe de fondo 11-10, en la audiencia pública y en el presente escrito, resulta aplicable a estos hechos supervinientes.

51. Específicamente, **Wilmer José y Néstor Caudi Barrios** fueron amenazados de muerte, pues como se ha indicado en varias oportunidades, un funcionario de la policía del Estado Aragua le indicó a su madre Maritza Barrios que sus hijos “no comerían ayacas”. En el caso concreto de Néstor Caudi Barrios, en la comunicación de 13 de enero de 2011 se efectúa un recuento de las violaciones previas en su perjuicio y de las repetidas amenazas de muerte que ha recibido. Por su parte, **Juan José Barrios** también recibió amenazas en el marco de la investigación relacionada con la ejecución extrajudicial de su hermano Narciso Barrios, llegando incluso a pedir protección especial en el marco de dicha investigación.

52. Cabe mencionar que de acuerdo a la información disponible, Néstor Caudi Barrios y Juan José Barrios se habían desplazado del sector Las Casitas, precisamente en búsqueda de seguridad. Sin embargo, el atentado y la muerte, respectivamente, ocurrieron precisamente en días en que ellos se encontraban de visita en la zona a la cual pertenecen los funcionarios estatales que los amenazaron previamente.

53. En el caso particular de Néstor Caudi Barrios, por haber sido testigo presencial de la ejecución de su tío Narciso Barrios y por haber sido víctima de muchas violaciones por parte de la policía de Aragua, ha acudido en múltiples oportunidades a denunciar a los funcionarios policiales y a rendir declaraciones testimoniales sobre tales hechos.

54. Además, en la misma línea de lo indicado anteriormente, el Estado de Venezuela no ha adoptado medidas concretas para enfrentar la fuente de riesgo general y específica proveniente de sus propios agentes de seguridad. En ese sentido, aún en 2010 y 2011, continuaba siendo posible que se materializaran las amenazas previas, particularmente en un contexto en el cual la familia Barrios ha persistido en la denuncia pública y en su búsqueda de justicia tanto a nivel interno como ante el sistema interamericano.

55. Finalmente, la Comisión recuerda que Wilmer José Flores Barrios, Néstor Caudi y Juan José Barrios, eran beneficiarios de medidas provisionales al momento en que ocurrieron estos hechos supervinientes. En ese sentido, todas las consideraciones sobre el incumplimiento del deber de protección, que concurre a la violación del deber de respeto, resultan aplicables al análisis legal que realice la Corte sobre estos hechos.

56. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que existen suficientes elementos que permiten inferir la participación de agentes estatales en el atentado contra Néstor Caudi Barrios y en la muerte de Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios. Asimismo, la Comisión considera que se encuentra acreditado el incumplimiento del deber de protección por parte del Estado. En tal sentido, la Comisión estima que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del deber de respetar y garantizar el derecho a la vida de Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del deber de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de Néstor Caudi Barrios.

Washington, D.C.
1 de agosto de 2011